

Fu la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Aláizora, a las diez de la noche del día 4 de Mayo de 1951, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Remigio Hincera Perez y con asistencia de los Srs. Concejales que firmen, se constituyó el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para resolver asuntos citados en la convocatoria, habiéndose adoptado por unanimidad los acuerdos siguientes:

Acta de la sesión anterior, aprobado.

Suprime al recurso de Alzada int. por D.

Cipriano Ochoa de E. no Ochoa de Zabalegui

Visto Recurso de Alzada interpuesto por D. Cipriano Ochoa de E. no Ochoa de Zabalegui, contra acuerdos de este Ayuntamiento fecha 31 de Enero de 1951, sobre nulidad de procedimientos de apremio y devolución de cantidades cobradas al recurrente en concepto de partícipe del impuesto a la venta de vino al por menor en 1949. Después de un detenido estudio del recurso se acuerda informar a S. E. la Diputación Foral lo siguiente:

1.º El Ayuntamiento de Aláizora a instancias del recurrente del impuesto a la venta del vino al por menor en 1949, siguió juicio administrativo contra el recurrente y otros, el cual fue resuelto por acuerdo fecha 14 de Febrero de 1950, declarando obligado al recurrente al pago de la parte correspondiente como partícipe de la venta del vino al por menor en 1949.

Contra este acuerdo interpuso D. Cipriano Ochoa recurso de reposición y más tarde de Alzada ante V. E., el cual fue inadmitido por defectos de procedimiento con fecha 22 de Abril de 1950. (H. M. 189/50). Por tanto todos los extremos del recurso presente, excepto aquellos que se refieren al procedimiento de apremio, son firmes, toda vez que fueron anteriormente recurridos, habiendo sido confirmados por la resolu-



ción de V. E.

2º. En cuanto a las manifestaciones del recurrente en los hechos 1º y 2º, debe hacerse constar la falsedad de lo afirmado por el recurrente, toda vez que el mismo recurrente además de ser testigo presencial de la adjudicación de la subasta, era el fiador del rematante; de modo que no puede ahora decir que demoró el pago por no saber quien era el rematante. Su firma consta en el expediente de subasta, en calidad de fiador de D. Benito Araua, rematante del impuesto. Además, en un pueblo de la población de este, resulta ridículo tratar de enterarse por medios oficiales, de cuantos participes obligados existen en un determinado impuesto; pues todos los vecinos saben sobradamente quienes son los dos o tres industriales de cada ramo! En relación con la afirmación del recurrente, de que los cargamentos estaban expedidos a nombre de D. Anastasio Araua Gamero, en lugar de su hermano D. Benito Araua Gamero, debe manifestarse que efectivamente se expidieron en principio a nombre de D. Anastasio en lugar de hacerlo a nombre de Benito (hermano), rectificando el error tan pronto como se tuvo de ello conocimiento por la reclamación de Anastasio. Pero es preciso hacer constar, que el recurrente según lo manifestado en el hecho 2º trató de pagar la parte correspondiente del impuesto en Depositoria Municipal, y no directamente al rematante, sabiendo como antes se prueba quien era este. Y porque este intento de pagar en Depositoria, si el mismo, en el fundamento 5º manifiesta y reconoce ser deudor, no del Ayuntamiento, sino del rematante del arbitrio? ¿Hay clara contradicción de nuestra que en ningún momento intentó el pago de su participación, dando



lugar al juicio administrativo correspondiente, después de transcurrir todo el año del arriendo y parte del siguiente.

3º. En el fundamento legal 1, se dice que el Ayuntamiento ha infringido el artículo 66º del Reglamento para la Administración Municipal, al adjudicar la subasta para el arriendo del impuesto de la venta de vino, a D. Benito Araña, que era Concejal del Ayuntamiento; esta afirmación es falsa totalmente, pues la adjudicación definitiva de la subasta citada tuvo lugar el día 23 de Enero del 49 (la subasta se celebró el 29 de Diciembre de 1948), y la toma de posesión de Benito Araña, en su cargo de Concejal, así como el resto del Ayuntamiento, tuvo lugar el día 6 de Febrero de 1949 (acuerdos obrantes en el libro de Actas, folios 59-60-61). Por tanto no existe la tan pretendida incompatibilidad de D. Benito Araña, para ser ocurrente de la subasta para el arriendo del impuesto a la venta de vino al por menor en 1949, ya que tanto en la fecha de la celebración de la subasta, como en la de la adjudicación de la misma, no era Concejal; de cuyo cargo se posesionó más tarde, como antes se indica. Ahora bien, cuando el citado Concejal se posesionó de su cargo, era ocurrente de su arbitrio y por tanto no debió dársele posesión de Concejal; pero en esta Alcaldía existe el antecedente de que en Enero de 1946, fue nombrado Concejal D. Jesús Ros Sau Martín, ocurrente de la subasta para el arriendo de carnecería y hierbas en aquel año (subasta de mucha mayor importancia económica que la de tabernas, naturalmente), y notiendo comunicada esta Alcaldía al Gobierno Civil esta circunstancia, a fin de que se sustituyera al citado vecino



por otro que no fuera incompatible, dicho Centro ordenó que se le diera inmediata posesión de su cargo de Concejal a S. ferns Ro San Martín, a pesar de la incompatibilidad referida. Por tanto, en este caso, se ha omitido la consulta al Gobierno Civil, ya que siendo los mismos los factores se supone que la resolución sería también idéntica.

4º. En cuanto al fundamento legal 3º, es naturalmente cierto que este Ayuntamiento no ha tenido intervención alguna en el nombramiento ni en la actuación del Agente Ejecutivo; sin que por ello haya infringido en absoluto el contenido del artículo 608 del Reglamento, el cual previene que el Alcalde expedirá el nombramiento de Agente Ejecutivo, como así se ha hecho, pero no dice tal artículo que el nombramiento de Agente haya de hacerlo el Ayuntamiento. Que conste, pues, al recurrente, según solicita, que el nombramiento de Agente Ejecutivo lo hizo el Alcalde, pero no el Ayuntamiento. Por otra parte, el recurrente es deudor no del Ayuntamiento, sino del rematante del impuesto, y el Agente Ejecutivo obra por cuenta del tal rematante, de acuerdo con el artículo 608, que faculta a los arrendatarios para usar la vía ejecutiva de apremio.

5º. Tampoco existe la infracción pretendida en el fundamento legal 5º del recurrente, toda vez que el Ayuntamiento puede conceder la mora que crea oportuno, conveniente o necesaria a su determinado deudor, siempre que tenga buenas razones para ello, esto prescindiendo de que en el pliego de condiciones se dice únicamente que se seguirá el procedimiento de apremio, por falta de pago de los plazos; sin que se determine cuando ha de iniciarse el expediente de apremio. Es bien raro-

